



BOLETIN

DE

OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Diputacion provincial.

Circular.

El Sr. Intendente de esta provincia con fecha 24 de Junio último, ha comunicado á esta Diputacion provincial la Real orden que sigue. El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion en 7 del actual la Real orden siguiente. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo informado por esa Direccion en 18 de Mayo último, con referencia á la esposicion de la Diputacion provincial de Córdoba relativa á los abusos introducidos en las subastas de la renta de aguardiente, y á los términos que pudieran adoptarse en beneficio comun, se ha servido S. M. resolver que quedando sugetos los pueblos á lo que resuelvan las Cortes al tiempo de aprobar los presupuestos, se les admita la obligacion de pagar el producto del año comun del quinquenio ó trienio mas adoptable; quedando ademas facultados para sub-arrendar los derechos ó establecer el estanco de dicha renta, en los términos que lo practica con las demas especies de millones. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. con el mismo objeto.

Lo que por acuerdo de la Diputacion se traslada á los Ayuntamientos de la provincia para que procediendo el concierto que se expresa en la Real orden inserta, saquen á la subasta la renta del aguardiente, adoptando el mismo que acostumbra para los demas arbitrios de millones ó eligiendo el medio que conceptuen mas pro-

pio á conciliar los intereses de los pueblos, con la amplitud que se les conceda. Dios guarde á V. M. muchos años. Córdoba 16 de Octubre de 1837. El Vice-Presidente, Alejandro García. Por acuerdo de la Diputacion, Antonio de Torres, Secretario interino. Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

Habiendo transcurrido el mes que por la Real orden de primero de Junio último, comunicada en 28 del mismo por el Sr. Gefe superior político de esta provincia, se prefijó á los Ayuntamientos para que practicasen registro de todas las cabezas de ganado caballar que existiesen en el término de sus respectivos pueblos, la Diputacion que por esta falta se encuentra en la imposibilidad de formar y remitir al Gobierno el estado general que por la misma soberana disposicion se le esije; no puede menos del prevenir á V. V. que si en el término de 8 dias contados desde el de la fecha no remiten la copia certificada de los totales de las diversas casillas que compongan el registro, se nombrarán comisionados que ejecuten estos trabajos, siendo los costos y dietas mas comunadamente de cargo de los individuos de los Ayuntamientos incluso el secretario. Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 18 de Octubre de 1837. El Presidente, Fernando María de Rosales. Por acuerdo de la Diputacion provincial, Antonio de Torres, Secretario interino. Sres. de los Ayuntamientos

Constitucionales de los pueblos de

Córdoba.	Obejo.
Aguilar.	Priego.
Adamuz.	Posadas.
Bujalance.	Palma.
Cábra.	Puente Genil.
Castro.	Palenciana.
Carpio.	Sta. Cruz.
Conquista.	S. Calisto.
Circo.	Torrecampo.
Cáñete.	Torremilano.
Espejo.	Trassierra.
Fernannuñez.	Villafrauca.
Jauja.	Viso.
Lucena.	Villaviciosa.
Montilla.	Villanueva de Córdoba.
Nueva Carteya.	Zubecos.

nos de apreciar el celo de las autoridades dirigido á que los ciudadanos gocen de la seguridad necesaria para emitir sus votos con toda independencia, del mismo modo está resuelta á no disimular la menor falta de los que, olvidando su deber, abusen de las ventajas que les dan sus destinos. S. M. quiere, lo haga V. S. entender así á sus subordinados, dando parte á este Ministerio de cualquier exceso en que por alguno se incurriese y que disponga la pronta publicación de esta orden en el boletín oficial para conocimiento de los electores interesados en su observancia, y autorizado por la ley para hacer las reclamaciones correspondientes."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Córdoba 18 de Octubre de 1837. =Fernando María de Rosales.=Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Gobierno Superior político.

AVISO OFICIAL.

Circular núm. 212

Comandancia general.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 13 del corriente me comunica la Real orden siguiente, que acabo de recibir: La elección de individuos para los cuerpos colegisladores es el acto mas importante que ejercen los ciudadanos en los países regidos por el sistema representativo. Ninguno por consecuencia merece una protección mas eficaz de parte del gobierno interesado en la independencia de los sufragios para que el resultado de las votaciones sea la verdadera expresión de la voluntad nacional. En semejantes casos la obligación de los funcionarios públicos en las provincias debe limitarse á proteger la seguridad personal de los electores y á evitar todas las causas que física y moralmente puedan retraerlos de hacer uso de este derecho político, ó de atender á otras consideraciones que á los impulsos de la conciencia. Usen de él en buen hora los empleados si la ley se lo concede; pero propasarse á proteger los intereses de los partidos y abusar de su influencia para facilitarles el triunfo, es una demasia reprehensible que ningún gobierno justo y liberal debe consentir. No duda S. M. que en las segundas elecciones que habrán de tener lugar en algunas provincias, V. S. y sus subordinados arreglarán su conducta á estos sólidos principios; pero deseario que de todos sean conocidos sus sentimientos en actos de tal importancia y evitar el menor motivo de queja, se ha servido preverme manifieste á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que así como S. M. no podrá me-

Por el Sr. Comandante de Armas de la Villa de Benamejil, D. Casto de Aragon, se ha dado parte á esta Comandancia General, que habiendo salido con una partida de Nacionales de la misma en persecución de otra de rateros que bagaban por el termino de dicha Villa, tubo noticia, que por el sitio nombrado cortijo del Cerradillo, andaban tres yeguas robadas, las que aprehendió y condujo á espresado puesto; cuyas reseñas, se ponen á continuación. Lo que se hace saber al publico, para que sus dueños acudan á recogerlas, en el concepto de que pasado el termino de los ocho dias que se halla señalado despues de publicado este aviso en el boletín oficial, les parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba 16 de Octubre de 1837. =José Ussel de Guimbarda.

Señas de las yeguas.

Una yegua pelo bayo, lunanca de la cadere izquierda, los pies blancos, su edad de 4 años, su alzada como de 7 cuartas y su hierro confuso. Otra idem pelo castaño obscuro, cerrada, de 7 cuartas de alzada, y herrada. Otra id. pelo negro, careta y bebe, cerrada, calzada del pie derecho, su alzada como de 7 cuartas y herrada.

VARIEDA DE.

COSTUMBRES INGLESAS.

Quando vemos a un ingles que recorriendo